

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

121000

Doctor
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente
Sala Novena de Revisión
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá, D.C.



Superintendencia
Financiera
de Colombia
Fecha: 05/08/2015 04:38 PM
Radicación: 2015053122-002-000
Sec. Dia: 933
Trámite: 2-CORRESPONDENCIA SUPER
Tipo Doc: 39-RESPUESTA FINAL E
Anexos: No Salida
Folios: 4
Encadenado: NO
Remite: 121000 Dirección de Ahorro In
Destinatario: 1988 CORTE CONSTITUCIONAL. Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 23/08/2015

Referencia: 2015053122-000-000
2 Correspondencia Super
39 Respuesta Final
Sin Anexos

Honorable Magistrado:

De manera atenta nos referimos al Auto del 26 de mayo de 2015 (Ref. expediente T-3287521), radicado en esta Superintendencia el 29 de mayo del mismo año con el número señalado al rubro, por el cual la Honorable Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, señala en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- SOLICITAR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, (i) al Superintendente Financiero de Colombia; (...); que dentro del término de los siete (07) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, rindan informe a la Sala Novena de Revisión respondiendo el siguiente cuestionario: (...).”

Es importante mencionar que la Superintendencia Financiera en virtud de lo dispuesto en el artículo 325 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tiene a su cargo ejercer la vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Al efecto, constituyen objetivos de esta Superintendencia, entre otros, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones, supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como las actividades que desarrollan con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, evitar que las personas no autorizadas, ejerzan actividades exclusivas de las entidades

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Hoja No. 2

Comunicación dirigida al Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Magistrado Ponente

Sala Novena de Revisión, Corte Constitucional

vigiladas y prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

En este orden, procede señalar que se encuentran bajo su vigilancia e inspección, entre otras entidades, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, algunas cajas y los fondos o entidades de prima media con prestación definida.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, a continuación damos respuesta a los siguientes numerales.

“7. ¿Qué entidad realiza seguimiento al funcionamiento del sistema general de seguridad social en pensiones en los aspectos relacionados con cobertura y calidad de las prestaciones económicas?”

En el marco de la Ley 100 se le asignó a la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria) la labor de vigilancia y control sobre las administradoras del Sistema General de Pensiones¹, posteriormente, con la expedición del Decreto 1284 del 22 de junio de 1994 se creó la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías a la que le corresponde la vigilancia y control de tales entidades.

Así, esta Superintendencia ha hecho énfasis en la supervisión de algunos procesos que aseguran la calidad de las prestaciones económicas a cargo de las administradoras del Sistema General de Pensiones, entre ellos se pueden mencionar los siguientes:

- a. Procedimiento para gestionar las prestaciones económicas y cumplimiento de términos en la decisión de dichas prestaciones.
- b. Acreditación, devolución de aportes y otorgamiento de la garantía de pensión mínima.
- c. Transferencia de recursos e historia laboral de afiliados con solicitud de traslado aprobada entre Administradoras y Colpensiones.
- d. Acciones de cobro de los aportes en mora.

Como resultado de la supervisión adelantada a las mencionadas administradoras, se han detectado deficiencias en la calidad de las prestaciones económicas, así:

¹ "Artículo 52 de la Ley 100 de 1993. "El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. "Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley. "Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria"

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Hoja No. 3

Comunicación dirigida al Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Magistrado Ponente
Sala Novena de Revisión, Corte Constitucional

Régimen de Prima Media - Colpensiones (RPM)

- a. Desconocimiento de la liquidación y reconocimiento del retroactivo a que tienen derecho algunos pensionados.
- b. Negación de algunas prestaciones por no tener en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas.
- c. Actos administrativos que resuelven una petición que no tiene relación con lo solicitado por el peticionario.
- d. Negación de pensión de vejez a mujeres por registrar el género errado.
- e. Expedición de más de una resolución decidiendo una misma prestación, una negándola y otra concediéndola.
- f. Negación de reconocimiento de pensión de vejez a afiliados trasladados del régimen de ahorro individual a Colpensiones, sin que se les otorgara la posibilidad de efectuar el pago de la diferencia entre lo ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el monto total del aporte correspondiente si hubiere permanecido en el régimen de prima media, con el fin de recuperar el régimen de transición.
- g. Decisión de prestaciones económicas en plazos superiores a los establecidos en la normatividad vigente.

Las anteriores situaciones se han dado a conocer a la Honorable Corte Constitucional a través de los informes mensuales (agosto de 2014 a febrero de 2015) remitidos en cumplimiento a lo ordenado en los Autos 090² y 259 de 2014.³ Así mismo, se han puesto en conocimiento de Colpensiones con el fin de que se adopten las medidas necesarias para solucionar dichas inconsistencias.

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

- a. Incumplimiento en los términos establecidos por la ley para decidir las prestaciones solicitadas.
- b. Historias laborales remitidas con algunos errores al ISS (hoy Colpensiones) y entre Administradoras de Fondos de Pensiones.
- c. Gestión inoportuna en el cobro de los aportes dejados de pagar por los empleadores.

Adicionalmente, en la Superintendencia Financiera se vienen desarrollando mesas de trabajo con Asofondos y Colpensiones, con el fin de solucionar entre otros, los problemas en las historias laborales de los afiliados, generados por los traslados entre regímenes, depuración de multivinculados y aportes de no vinculados. Lo anterior, con

² Comunicación radicada bajo el número 2014044351-010 del 20 de agosto de 2014

³ Comunicaciones radicadas bajo el número 2014082165 derivados 002 del 22 de septiembre de 2014; 005 del 17 de octubre de 2014; 006 del 20 de noviembre de 2014; 012 del 19 de diciembre de 2014; 013 del 20 de enero de 2015 y 015 del 20 de febrero de 2015.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Hoja No. 4

Comunicación dirigida al Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Magistrado Ponente
Sala Novena de Revisión, Corte Constitucional

el propósito de evitar inconvenientes al momento de la decisión de la solicitud de prestaciones económicas.

8. ¿Qué mecanismos existen para que las personas cuenten con información completa, imparcial, transparente y de calidad al momento de ejercer su derecho a la libre escogencia de afiliación y traslado entre los regímenes de ahorro individual y prima media?

Con la expedición de la Ley 1748 del 26 de diciembre de 2014 se estableció la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, en especial el parágrafo 1 del artículo 2, prevé lo siguiente:


“Adicionar un inciso 2º al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:


“En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Actualmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra reglamentando la mencionada Ley 1748. Una vez se expida la citada reglamentación, esta Superintendencia expedirá las respectivas circulares con el fin de impartir las instrucciones pertinentes para dar cumplimiento a la reglamentación de la citada Ley. Así mismo, se han llevado a cabo mesas de trabajo con la participación de Asofondos y Colpensiones con el objeto de diseñar los mecanismos que facilitarán la entrega de la información a los afiliados de los dos regímenes.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud y quedamos atentos a suministrar la información que eventualmente requiera.

Cordialmente,


JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
Superintendente Financiero de Colombia (E)

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupo Correspondencia

DOCUMENTO ORIGINAL

RETIRADO POR: _____

